

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 291 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº 16/06 ADJUNTANDO PROY. DE LEY ESTABLECIENDO MODALIDADES DE INGRESOS PARA LAS INCORPORACIONES A PLANTA PERMANENTE, ESTABLECIDA EN LA LEY PCIAL. 668.

---

---

---

**Entró en la Sesión** 14/09/06

**Girado a la Comisión** 5, 2 y Com. Seg. MEGAPASE  
Nº:

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

15.08.06

MESA DE ENTRADA

Nº 291 Hs. 10<sup>53</sup> FIRMA: *[Firma]*

Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

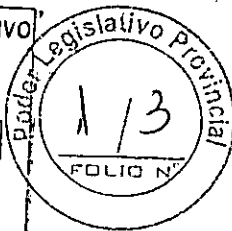
PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 832

10.08.06

HORA: 13:45

FIRMA: *[Firma]*



MENSAJE Nº 16

USHUAIA, 08 AGO. 2006

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º:

Me dirijo a Ud. con el objeto de remitir a esa Legislatura, un Proyecto de Ley, relacionado a vuestras sanciones oportunamente promulgadas como Leyes Provinciales Nº 661 y Nº 668.

En efecto, en ocasión de ser sancionada la Ley Provincial 661 e instituir en su artículo 9º el pase a planta permanente del Estado de un total de cuatro mil (4.000) personas, mediante el sistema denominado "megapase", se fijó un "plazo", dentro del cual "el Poder Ejecutivo, los demás Poderes y organismos descentralizados y descentralizados autárquicos" debían "proceder al ingreso" de estos agentes.

Al ser sancionada la Ley Provincial 668, mediante la cual se amplía en seiscientos (600) personas el número de incorporaciones por el mismo sistema, no se estableció plazo alguno, deviniendo necesario hacerlo por la misma vía legal. Ello así, atento la necesidad del Poder Ejecutivo y demás Poderes y Organismos designantes, de contar con el debido respaldo legal que los habilite obrar en el marco de tiempos jurídicamente oportunos y procedimientos sólidos.

Resulta necesario también, -a fin de aventar los mecanismos legales oportunamente sancionados-, establecer claramente que las designaciones pendientes previstas en la Ley 668, podrán ser efectivizadas de manera indistinta en la Administración Central, organismos descentralizados y descentralizados autárquicos del Poder Ejecutivo provincial, y/o demás Poderes del Estado Provincial, según sus necesidades funcionales y criterios de racionalidad, cualquiera sea el ámbito de prestación de servicios en el que los aspirantes revistieren a la fecha de la presente.

Si bien ello podría inferirse de la letra del Artículo 9º de la Ley 661, este Poder Ejecutivo estima necesario sancionarlo de un modo expreso, con el objeto de disipar dudas y facilitar mecanismos, que permitan a los Poderes y Organismos

*[Firma]*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Aillos Continentales, son y serán Argentinos."




*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

///...2

designantes, optimizar los recursos presupuestarios propios y cooperar en la absorción equitativa de los esfuerzos.

Por lo expuesto, en uso de las facultades previstas en el Artículo 135º inciso 2 y concordantes de la Constitución Provincial, remito el presente Mensaje, a la consideración y debate de esa Legislatura Provincial.



HUGO OMAR CÓCCARI  
GOBERNADOR

A la  
Señora Vicepresidente 1º  
a/c de la Presidencia de la Legislatura Provincial  
D. ANGELICA GUZMAN  
S/D.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Las incorporaciones habilitadas por la Ley Provincial N° 668, podrán efectivizarse de manera indistinta, en la Administración Central, organismos descentralizados y descentralizados autárquicos del Poder Ejecutivo provincial, y/o demás Poderes del Estado Provincial, según sus necesidades funcionales y criterios de racionalidad, cualquiera sea el ámbito de prestación de servicios en el que los aspirantes revistieren a la fecha de la presente.

ARTICULO 2º.- A los fines de lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley 668, el Poder Ejecutivo, los demás Poderes y Organismos descentralizados y descentralizados autárquicos, tendrán el plazo que establezca la reglamentación, el que no podrá superar un (1) año, a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 3º.- El cumplimiento de la presente Ley se hará con arreglo a lo dispuesto en lo pertinente, por la Ley Provincial N° 702.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dr. Enrique Horacio VALLEJOS  
Ministro de Coordinación  
de Gabinete y Gobierno

HUGO OMAR COCCARO  
GOBERNADOR

*Para ser incorporado a lo previsto en la Ley*

Patricia GUZMÁN  
Vicepresidente 1º AIC Presidente  
Poder Legislativo